



PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MANUEL DAVID TORRES SILVA
DEMANDANTE	YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO en representación de su menor hija ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ
DEMANDADOS	ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2023-00325
FECHA	NOVIEMBRE 30 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 07 de noviembre de 2.023, solicitando la reforma de la demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su aceptación o rechazo.

Igualmente, le informo que la demandada, señora JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, en memorial de fecha 30 de octubre de 2.023 (27/10/2023 a las 04:11PM), a través de apoderado judicial presentó acreencias y relación de activos omitidos dentro de la sucesión.

Adicionalmente, le informo que en memorial recibido en el correo electrónico institucional de este despacho en fecha 17 de octubre de 2.023, la demandada ERIKA PATRICIA TORRES SILVA (Hermana del causante), contestó la demanda, a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá en primer término a examinar en detalle la solicitud presentada por la doctora JHOANA MILENA JARABA MENDOZA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

La apoderada judicial de la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, solicita reforma de la demanda con relación a los hechos que fundamentan la demanda, indicados inicialmente en los ordinales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO, así como la inclusión de nuevos ordinales: DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO Y VEGISIMO PRIMERO, en los términos que fueron señalados en el escrito de reforma de la demanda, que obra en el expediente digital. Igualmente, solicita nuevas medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver sobre la aceptación o no de la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, así como, la solicitud de la demandada JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, de la inclusión de nuevas acreencias y bienes del causante dentro de la sucesión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante reforma la demanda, la cual consiste en modificar los hechos de la misma y las medidas cautelares solicitadas en la demanda, tal y como se mencionó en líneas anteriores.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda resulta procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada. En este punto, resulta conveniente precisar que al tratarse de modificación en los hechos en que se sustenta la demanda y la inclusión de nuevos bienes (vehículo y dineros) y habiéndose solicitado medida cautelar sobre los mismos, se aprecia una circunstancia que hace variar la parte resolutive del auto que admitió la sucesión de fecha 27 de julio de 2.023 y así se resolverá en la parte resolutive de la presente providencia.

Continuando con el estudio de las solicitudes presentadas por los extremos procesales, es el turno ahora de resolver lo pertinente acerca de la solicitud presentada por la demandada, señora JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, a través del doctor DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, en su condición de apoderado judicial de la aquí demandada.

Arguye el doctor BADEL CASTILLA, con respecto al inmueble señalado en la demanda, donde el causante tenía una cuota parte proindiviso, conjuntamente con su hermana, señora Erika Torres Silva, que si bien se encuentra escriturado a nombre de estos dos, fue su poderdante, la señora JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, en su calidad de madre los menores (para aquella época) quien compró el inmueble referido, tal y como consta en la Escritura Pública No. 244 del 08 de marzo de 1.999, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo Notal de Cartagena, Bolívar.

Menciona que, desde la fecha en que se realizó el negocio de compra a nombre de sus menores hijos; Manuel David Torres Silva y Erika Patricia Torres Silva, inició y continúa ejerciendo la posesión material del inmueble en nombre propio, de manera quieta, publica y pacífica, constituyéndose este en su vivienda de habitación. Señala que ha sido su poderdante con sus propios recursos la que ha cancelado los impuestos y realizado el mantenimiento, ampliación y mejoramiento continuo y permanente del inmueble.

Expone dentro de su petición que en el presente proceso de liquidación – Sucesión – se omitieron por parte de la demandante, la propiedad que tenía el causante

sobre el vehículo marca Renault SANDERO AUTHENTIQUE, de placa USS-773, modelo 2016, el cual figura a nombre del causante.

Como pasivos de la sucesión, relaciona:

- El pasivo representado por el precio pagado por el inmueble, según consta en el instrumento de compraventa que data del año 1999, y asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00)** moneda legal colombiana.
- El pasivo representado por el monto de las inversiones realizadas por la poseedora señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA al único bien inmueble anunciado con la demanda:
 - A) En el año 2001, le suprimió la escalera interna y la dividió materialmente en dos (2) plantas. En la primera planta le cambió todo el piso nuevo, construyó en el piso superior una cocina, en la primera intervención invirtió cerca de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) moneda colombiana, adquiridos con la venta de una casa en Magangué y un vehículo automotor.
 - B) En el 2003 le construyó un apartamento provisto de todas sus dependencias para habitarlo de manera independiente a la casa, con baño, cocina, 2 cuartos, etc. Invirtiéndole aproximadamente QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) moneda colombiana, en la parte trasera o patio que lo arrendó a la señora BETTY SILVA durante varios años.
 - C) Luego, en la última inversión realizada al inmueble, cambiándole las ventanas, puertas, rejas nuevas, piso a la terraza, dividió los baños y les cambió los enchapes, le arregló el patio, ventanas traseras de la vivienda, invirtiendo aproximadamente CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) moneda colombiana adicionales.

Este valor asciende a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00)** moneda legal colombiana.

- Incluir en el pasivo, la cuota parte al impuesto predial de la vivienda ubicada en el barrio Las Gaviotas, de matrícula inmobiliaria No. 060- 24185 y referencia catastral 10-471-200-5000-000, señalada en la demanda como de propiedad del causante, pagadas por la poseedora señora JACKELINE SILVA MEZA.

Este valor asciende a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$55.649.990,00)** moneda legal colombiana.

- El pasivo representado en el valor del automotor marca Renault SANDERO AUTHENTIQUE modelo 2016 con placa USS-773, cuyo precio fue pagado por la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA.

Este valor asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.926.300,00)** moneda legal colombiana.

Para el asunto que nos concita, la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA, a través de su vocero judicial pretende su reconocimiento como acreedora dentro del trámite del proceso de sucesión y se tenga en cuenta dentro del pasivo a cargo de la sucesión sus acreencias, la cual asciende, según lo narrado a la suma de doscientos treinta y cuatro millones quinientos setenta y seis mil doscientos noventa pesos m/l (\$234.576.290,00).

El origen de la acreencia que pretende sea reconocida, según se indica en el escrito petitorio, tiene lugar en la compra del inmueble indicado en la demanda como de copropiedad (50 %) del causante, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública

No. 244 del 08 de marzo de 1.999, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo Notal de Cartagena, Bolívar. Así como en las mejoras realizadas al inmueble, que se pretende probar a partir de las copias de las facturas de compra de materiales de construcción y otros, copia de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, copia del pago del impuesto predial unificado, copia de la factura de venta del vehículo de placas USS-773, copia de los recibos de pago de los impuestos del mencionado automotor, copias de las transacciones bancarias realizadas por ella en favor del causante en el Banco Davivienda y copia de la tarjeta de propiedad del rodante.

De forma preliminar y una vez revisada la documental allegada por el doctor DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, con lo cual se pretende probar la existencia de la acreencia en favor de la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA y así sea reconocida dentro del proceso, siguiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P., de entrada se determina por parte del despacho que, resulta imperiosa la necesidad de negar el reconocimiento como acreedora de la demandada, señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA, en razón a la inexigibilidad de los documentos allegados y que pretende utilizar como título valor para sustentar los pasivos señalados a cargo de la sucesión.

Entiende el despacho que en el título base de ejecución, esto es, los documentos allegados por el apoderado de la señora SILVA MEZA, se avizora que la obligación en él incorporada no cumple el requisito atinente a la exigibilidad, como quiera que dichos documentos no provienen directamente del causante, ya que, no aparecen suscritos por este, por lo que no constituyen prueba plena en su contra y no se tendría por satisfecho el requisito esencial que la obligación deba ser expresa.

De igual modo, de lo narrado por la peticionaria, si bien es cierto ella participó en el negocio jurídico de compra del inmueble, esta lo hizo como representante legal de sus menores hijos; MANUEL DAVID TORRES SILVA y ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, tal y como se indicó expresamente en la cláusula Primera de la Escritura Pública No. 244 del 08 de marzo de 1.999, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo Notal de Cartagena, Bolívar, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por lo que no se genera con este hecho una obligación a cargo del *de cujus*. Así como tampoco, las reparaciones, remodelaciones y ampliaciones que se han efectuado por esta sobre el inmueble, pueden constituirse en un **título ejecutivo complejo**, ya que, estos actos fueron realizados por la mera liberalidad de la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA y no en cumplimiento de una orden o por encargo expreso del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA. Recordando en este punto la naturaleza liquidatoria de la sucesión, la cual, no es declarativa de derecho alguno, por tanto, cualquier tipo de reclamación y/o indemnización por concepto de mejoras debe ventilarse en otro escenario judicial.

Todo lo anterior, se predica atendiendo que, a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del CGP), de esta manera, una acreencia **es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación**; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En efecto, el artículo 501 del C.G. del P. en la primera parte del inciso tercero del numeral 1º, establece expresamente:

“Artículo 501. Inventario y avalúos

1. ...

...

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título **que preste mérito ejecutivo...***

(...).”

(Negrillas del Juzgado, Fuera del texto original).

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

En ese sentido, esta judicatura concluye que de los documentos arribados por el apoderado judicial de la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA, no se desprende la existencia de una obligación que pueda tenerse como una deuda hereditaria, la cual deba ser incluida dentro del pasivo de la sucesión que aquí se adelanta.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará el reconocimiento de la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA como acreedora dentro el trámite de sucesión del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA y consecencialmente se negará la inclusión de las acreencias presentadas en las sumas indicadas con precedencia y así se resolverá.

Pese a lo dicho en precedencia, advierte el despacho que la parte demandante dentro del proceso sucesorio, a través de su apoderada judicial, mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2.023, se pronuncia sobre las acreencias presentadas por la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA, planteando objeción sobre las mismas. Atendiendo a tal circunstancia, para el despacho el traslado que debía surtirse con respecto a las acreencias, se cumplió en forma tácita, por lo que resulta improcedente correr traslado de estas.

Por otra parte, se evidencia que la demandada ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, otorgó poder a la doctora FRANCISCA GARCIA DE LA HOZ, quien contestó la demanda mediante memoria allegado al correo electrónico institucional de este despacho en fecha 18 de octubre de 2.023 (17/10/2023 a las 05:11 PM), encontrándose pendiente recocerle personería a la profesional del derecho.

En consecuencia, resulta dable concluir que dentro del proceso las demandadas, señoras ERIKA PATRICIA TORRES SILVA y JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda, por cuanto, la primera otorgó poder a la doctora FRANCISCA GARCIA DE LA HOZ, según consta en el memorial adosado en fecha 04 de octubre de 2.023, quien, dentro de término de traslado, presentó contestación de la demanda mediante memorial del 18/10/2023. Mientras que la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA, en memorial adiado 30 de octubre de 2.023, presentó solicitud para ser reconocida como acreedora en la sucesión y constituyó apoderado judicial, como se dejó sentado al interior de esta providencia, por lo que se entenderán notificadas desde la fecha en que se reconozca personería a sus apoderados judiciales, siguiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, con relación a los hechos de la demanda y el decreto de una nueva medida cautelar.

2. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2.023, quedará del siguiente tenor:

"8. DECRETESE el embargo del vehículo, identificado con No. de PLACA: USS773, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO AUTHENTIQUE, Clase: AUTOMOVIL, No. de Motor: F710Q186276, No. de Chasis: 9FBBSRADDGM933718, Modelo: 2016, Color: ROJO FUEGO, Servicio: PARTICULAR de propiedad del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA, identificada con la CC No. 1.143.329.989. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, Bolívar, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

9. *DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que llegare a pagar la entidad POLICIA NACIONAL, en obediencia a la decisión proferida por Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13-001-33-33-014 2018-00199-01 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia No. 46 /2022 del 31 de mayo de 2.022 y que le correspondan al finado MANUEL DAVID TORRES SILVA. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.*

10. *Reconózcasele personería a la entidad SEBASTIAN LEGAL HOUSE, representada mediante la doctora JHOANA MILENA JARABA MENDOZA, identificada con CC No. 1.143.356.177 y T.P. No. 243.282 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P"*

3. Las demás disposiciones del mencionado auto, no sufren alteración y/o modificación alguna.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y demás intervinientes por estado.

5. ORDÉNESE correr traslado a la parte demandada y/o a su apoderado judicial por la mitad del término inicialmente otorgado, es decir, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

6. NIÉGUESE el reconocimiento de la señora JACKELINE DEL CARMEN SILVA MEZA, como acreedora dentro el trámite de sucesión del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA y consecencialmente, la inclusión de las acreencias presentadas en las sumas indicadas en su petición.

7. TÉNGASE POR NOTIFICADAS del auto admisorio de la demanda a las demandas ERIKA PATRICIA TORRES SILVA y JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

8. REQUÍERASE a las demandadas ERIKA PATRICIA TORRES SILVA y JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, para que manifiesten si aceptan o no la herencia con o sin beneficio de inventario.

9. RECONÓZCASELE personería a la doctora FRANCISCA GARCIA DE LA HOZ, identificada con CC No. 45.477.349 y T.P. No. 149.340, como apoderada judicial de la señora ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, parte demandada dentro de la sucesión, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

10. RECONÓZCASELE personería al doctor DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, identificado con CC No. 8.760.506 y T.P. No. 62.261, como apoderado judicial de la señora JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, parte demandada dentro de la sucesión, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac934610d2c0952564cfc960dc284abcf78f4e10d6d7c19b90a17999c2cd07**

Documento generado en 30/11/2023 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0120**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 1° DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO